



José Ovalle Favela

Derecho Procesal Civil

**Tema: Fundamentos de derecho
y clases de acción**

De Pina y Castillo Larrañaga explican que la “claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo”.¹¹

En la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 se modificó la fracc. V del art. 255 para establecer que al describir los hechos en su demanda, el actor debe precisar “los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición”; e igualmente debe proporcionar “los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos”. ¿Qué ocurre si el actor no precisa los documentos que tengan relación con cada hecho? Lo más probable es que ya no se le deberán admitir si los ofrece posteriormente, con base en lo que dispone el art. 95, fracc. III, del *CPCDF*, salvo que se trate de documentos supervenientes o que se encuentren en algún otro de los supuestos previstos en el art. 98 del *CPCDF*. ¿Qué sucede si el actor no proporciona los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos? La reforma no lo indica expresamente, pero es muy probable que al precluir el derecho para designar a los testigos en un momento posterior conforme a lo dispuesto por el art. 133 del *CPCDF*, no se deba admitir la prueba testimonial que se llegue a ofrecer con base en los testigos omitidos.

Se debe recordar que, de acuerdo con el principio dispositivo, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba sólo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, que son los escritos con los que se fija la litis (u objeto del proceso), por lo que sólo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos.¹²

3.3.6. Fundamentos de derecho y clase de acción

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. De acuerdo con el art. 284 del *CPCDF*, entendido a *contrario sensu*, en el proceso civil distrital rige el principio *iura novit curia* (el derecho es conoci-

¹¹ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 355.

¹² Cfr. la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1654; el

do —y aplicado— por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

Por otro lado, la exigencia de que se indique la “clase de acción” debe considerarse a la luz de lo dispuesto en el art. 20. del *CPCDF*: “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del *Código Civil* —en lo concerniente al derecho material— como del *CPCDF* —en lo referente a la regulación procesal—. Aquí también puede invocarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y el contenido de la tesis de jurisprudencia (art. 196 de la *Ley de Amparo*). También es conveniente precisar la compilación y el lugar específico donde se pueda localizar la tesis.

3.3.7. Valor de lo demandado

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

3.3.8. Firma del actor

En la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 se consideró necesario adicionar la fracc. VIII al art. 255, para aclarar que la demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que “si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias”.

precedente “DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACIÓN. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, p. 857; así como “DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” Y “DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 1110 y 1111, y diciembre de 2001, p. 1711.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste. La falta de enumeración de este requisito en el art. 255 no significaba que no fuera exigible el mismo, como lo señaló reiteradamente la jurisprudencia¹³ y como podía claramente deducirse de lo dispuesto por el art. 1834, párr. segundo, del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Además de estos requisitos que menciona el citado art. 255 del *CPCDF*, Becerra Bautista señala los tres siguientes, que aunque no se exigen en forma explícita en dicho artículo, se hallan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

3.3.9. Vía procesal

Ésta consiste en la indicación de la clase de juicio —ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc.— que se trata de iniciar con la demanda. Cuando se opte por la vía hipotecaria o la ejecutiva, el actor deberá acompañar el respectivo título hipotecario o ejecutivo.

3.3.10. Puntos petitorios

Éstos son, al decir de Becerra Bautista, la “síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

3.3.11. Protesto lo necesario

Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula *Protesto lo necesario*, equivalente al “juramento de mancuadra” español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.¹⁴ Pensamos que este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

¹³ Cfr. José María Abascal Zamora, voz *Firma*, en *Diccionario jurídico mexicano*, UNAM-Porrúa, México, 1987, t. II.

¹⁴ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1977, pp. 43 y 44.

3.4. Documentos que se deben acompañar a la demanda

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda:

1. Los que *fundan* la demanda, por los cuales se entiende “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”;¹⁵ por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercer la “acción reivindicatoria” o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc. (art. 95, fracc. II, reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996).
2. Los que *prueben los hechos afirmados en la demanda*. De acuerdo con la fracc. III del art. 95 del *CPCDF*, reformado en 1996, a la demanda se deberán acompañar “todos los documentos” que la parte actora tenga “en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes”. En realidad, los supuestos de excepción a la regla general de la presentación de todos los documentos probatorios con la demanda se encuentran previstos en los arts. 97, párr. segundo, y 98 del *CPCDF*, como veremos más adelante.
3. Los que acreditan *la personería jurídica* de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional (art. 95, fracc. I).
4. Las *copias* del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista (art. 95, fracc. IV). En la parte final de esta fracción se dice que también deberán acompañarse copias “para integrar el duplicado del expediente, en los términos del art. 57 de este *Código*”. Sin embargo, en el art. 57 no se prevé la integración de ningún duplicado, por lo que en sentido estricto no debería exigirse esta segunda copia.

Conviene tener presente que, conforme al art. 98, después de la demanda y la contestación no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes: *a)* ser de fecha posterior a dicho escrito; *b)* ser de fecha anterior pero respecto de los cuales la parte que los presente asevere, protestando decir

¹⁵ Hugo Alsina, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. II, p. 57.

verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y *c*) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho, en los escritos de demanda o contestación a la demanda, la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales. El art. 97, párr. segundo (reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996) recoge los dos primeros casos y agrega otros dos: *d*) los documentos que sirvan como pruebas contra excepciones alegadas contra acciones o reconvenciones (véase *infra* 4.2.9), y *e*) los que se ofrezcan para impugnar pruebas de la parte contraria.

3.5. Estructura formal de la demanda

Básicamente, el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1. El *proemio*, que contiene los datos de *identificación* del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.
2. *Los hechos*, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
3. El *derecho*, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
4. *Los puntos petitorios o petitum* que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia. En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones *de fondo*, esto es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la